

**INFORME SECRETARIAL:** 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2014-00490**, con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se evidencia que mediante auto del 17 de abril de 2023, se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en favor de la demandante dentro del presente proceso, los que a la fecha se encuentran cancelados mediante abono a cuenta según se evidencia en la página oficial del Banco Agrario.

No obstante, los apoderados de ambas partes allegaron solicitudes con las que pretenden, la demandante por una parte, que se apruebe la liquidación del crédito allegada y se requiera a la demandada para que acredite el pago de \$4.780.533,60 que se encuentran pendientes y el reajuste de los aportes al fondo de pensiones desde el 1 de abril de 2007 hasta el 15 de marzo de 2013, con el salario real devengado; mientras que la demandada también aportó liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, debe advertirse a las partes que la aprobación del crédito no opera en los procesos ordinarios de esta jurisdicción y por consiguiente, si así lo considera la parte demandante, deberá continuar con la etapa subsiguiente, como es la ejecución de la sentencia, conforme los artículo 100 y s.s. del C.P.T. y la S.S.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente las solicitudes de aprobación del crédito y terminación del proceso por pago.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias conforme lo dispuesto en el ordinal quinto del auto del 25 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 16** fijado hoy **9 DE FEBRERO DE 2024.**

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2021-00128**, con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se evidencia que mediante auto del 5 de octubre de 2023, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada del mandamiento de pago por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., notificado en el estado No. 159 del 6 de octubre de 2023; es decir, que la ejecutada tenía hasta el 23 de ese mismo mes y año para proponer las excepciones, como lo hizo mediante escrito visible a folios 78 al 91.

Por tal razón, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRESS**, al mandamiento ejecutivo de pago por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las mismas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M)**, para llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 16 fijado hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2019-00121**, informando que la parte ejecutante allegó constancia de radicación del oficio No. 140 a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** Sírvase proveer.

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se evidencia que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 9 de febrero de 2023, comunicado con el oficio No. 140, que fue radicado en la Entidad el 19 de octubre de 2023.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, incluya en la cuenta individual del causante, señor Manuel Heriberto González Castañeda (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. No. 17.118.239, el valor del Bono Pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución No. 26671 del 23 de marzo de 2022. Para el efecto, deberá allegar el soporte documental que así lo acredite, so pena de imponerle sanción conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Jueza*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 16 fijado hoy **9 DE FEBRERO DE 2024.**

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

Amgc

**INFORME SECRETARIAL:** 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2017-00023**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto anterior, para resolver el incidente de nulidad. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del ejecutado, que se fundamenta en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que al demandado no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, y por ende, en el ejecutivo derivado de este.

Como fundamento de su petición alegó que la notificación personal del proceso ordinario se remitió a la calle **116** # 9-24 interior 1 torre 1 apartamento 701 de la ciudad de Bogotá, cuando la dirección correcta de residencia del ejecutado es en la calle **166** # 9-24 interior 1 torre 1 apartamento 701 de la ciudad de Bogotá, y aunque posteriormente el Despacho la remitió a ésta última, la notificación tampoco fue efectiva, comoquiera que la constancia expedida por la empresa de correo certificó: *“la persona a notificar no reside y tampoco la conocen en esta dirección”*, a pesar de que si era el domicilio del ejecutado desde hace 13 años, donde había recibido correspondencia de la ejecutante Ecopetrol con anterioridad, razón por la que no entiende como esta notificación no fue exitosa.

Corrido el traslado de rigor la parte actora se pronunció al respecto y expuso que no se configuraba tal causal, como quiera que la admisión de la demanda se comunicó en el lugar del domicilio del ejecutado, conforme la información remitida por ECOPETROL S.A. y al ser devuelto con la observación *“la persona a notificar no reside y tampoco la conocen en esta dirección”*, manifestó bajo la gravedad de juramento que ignoraba el domicilio del convocado, por lo que solicitó su emplazamiento de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C.P.C. y el artículo 29 del CPTSS (aplicable para ese momento).

Para resolver el Despacho realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Frente al incidente incoado, importa precisar que en tratándose de nulidades, éstas no proceden por el mero apareamiento de alguna aparente falencia o contravención al procedimiento, pues las mismas se encuentran reglamentadas en el ordenamiento procesal en el artículo 133 del C.G.P., y se contraen a los casos allí estipulados; claro está, bajo las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional que contempla la posibilidad de anular las actuaciones que por acción u omisión logren enervar el *“Debido*

*Proceso*” pero ello no es *per se* una consecuencia automática, sino que encierra la carencia total de valor del acto que se devala ilegal, pues es de esa forma como se armoniza la norma general del proceso con la norma constitucional.

Con todo, descendiendo al artículo 133 del C.G.P., se tiene que las causales se enmarcan dentro de la totalidad de la actuación o en parte, si se encuentra configurada una de éstas. En punto de discusión advierte oportuno el Despacho precisar que el numeral 8° de la norma en comento señala como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sobre la oportunidad para interponer este medio exceptivo el artículo 134 del C.G.P. dispone que: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse** en la diligencia de entrega **o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*. (Negrilla del Despacho)

En torno a dicha regla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de precisar que *“como es ampliamente conocido en orden a la protección eficaz del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa que a todos garantiza la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Civil consagró en su integridad el Capítulo II del Título 11 (hoy artículos 140 a 148, redacción imprimida por el Decreto 2282 de 1989), a regular las nulidades en que pueda incurrirse en la tramitación del proceso, las cuales se encuentran establecidas y sometidas a los principios de la especificidad o taxatividad, la protección a la parte agraviada con el vicio, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la actuación afectada inicialmente de invalidez”*.

*En atención a tales principios, por regla general, la decisión sobre las irregularidades eventualmente constitutivas de nulidad, ha de adoptarse durante el curso del proceso y, por ello, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, fija con absoluta claridad la oportunidad para proponerlas “en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...”*. (CSJ Sentencia 4159-1993)

De allí se sigue que la nulidad por indebida notificación puede alegarse con posterioridad a la sentencia, en el mismo proceso, si a continuación del fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado o si resulta

procedente la ejecución de lo decidido, conforme prevén los artículos 306 y 308 del C. G. del P., puesto que en esos eventos la actividad del juez no se ha agotado y aún sería posible que revisara de nuevo su actuación para verificar si se cometió alguna irregularidad en la vinculación del extremo demandado.

Empero, no debe perderse de vista que, para estos procesos ejecutivos, seguidos de un procedimiento ordinario, la norma también limitó el término para ejercer dicho mecanismo hasta la presentación de las excepciones y en caso de no poderlo alegar en estas oportunidades, la otra herramienta que le otorga el legislador es el recurso de revisión.

Situación diferente ocurre cuando se interpone un incidente de nulidad dentro de un proceso ejecutivo directo, en el que el legislador concedió la oportunidad para que alegue esta nulidad *“incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

Pero en el caso de autos, la parte ejecutada pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación que se realizó el 26 de julio de 2013, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2013-00405, que tuvo sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2016, y el 17 de agosto de ese mismo año la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá. Posteriormente, mediante auto del 3 de febrero de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, notificado por anotación en el estado, conforme al artículo 335 del C.P.C. (norma vigente en ese momento), sin que el ejecutado hubiese presentado excepciones y mucho menos el incidente de nulidad que hoy pretende.

Bajo los anteriores derroteros, es posible concluir que la nulidad pretendida por la parte ejecutada se formuló por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G.P. y en consecuencia será negada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** las diligencias a en secretaría sin trámite pendiente por resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 16 fijado hoy **9 DE FEBRERO DE 2024.**

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 17 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 -10019**.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ** identificada con C.C. 1.032.407.398 de Bogotá, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados por la accionante.

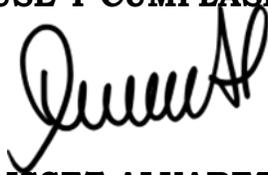
**CUARTO: OFÍCIESE** al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a efecto de que remita copia del expediente digital, de la acción de tutela promovida por la aquí accionante, radicado bajo el número 2023-258, el cual deberá ser allegado en un término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones. Igualmente, ofíciase a la **OFICINA JURÍDICA DE CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que realice en forma personal la notificación a la interna **JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ** identificada con C.C. 1.032.407.398. Cumplido lo anterior, **REMITASE** constancia de la diligencia de

notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en  
Estado N° 16 fijado hoy 09 DE FEBRERO DE 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 636.**

Señores

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).  
Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 100019 interpuesta por JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 17 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 637.**

Señores  
**CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.**  
[tutelas.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:tutelas.rmbogota@inpec.gov.co)  
Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 100019 interpuesta por JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Igualmente, para que realice en forma personal la notificación de la interna **JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ** identificada con C.C. 1.032.407.398, de la admisión de la acción de tutela. Remítase constancia de la diligencia solicitada al correo institucional de este Despacho Judicial.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 17 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 638.**

Señores

**JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 100019 interpuesta por JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.**

Me permito informar que mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó oficiarle a efecto de que se remita copia del expediente digital, de la acción de tutela promovida por la aquí accionante, radicado bajo el número 2023-258, el cual deberá ser allegado en un término no superior a **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto auto de fecha 08 de febrero de 2024.

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora juez, la presente solicitud de trámite de **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2024-10002**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 31 de enero de 2024.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el señor **JOHN PÉREZ RUÍZ**, solicita se tramite **Incidente de Desacato** en contra de la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S.**, y se ordene el cumplimiento del fallo proferido el 31 de enero de 2024, mediante el cual resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud solicitado por el señor **JOHN PÉREZ RUÍZ** identificado con C.C. 80.271.218 quien actúa en nombre propio en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS y como vinculada IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ – VIVA 1 A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y en caso de que aún no se haya hecho, agende las siguientes citas con especialidades de otorrinolaringología y audiometría, a través de su red de servicios.

**TERCERO: INSTAR** a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la IPS Unión Temporal Viva Bogotá – Viva 1 A.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva”

Conforme lo anterior; el Despacho ordena:

**REQUERIR** a **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la Nueva E.P.S o quien haga sus veces al momento de la notificación a fin que dentro del término improrrogable de **(48) HORAS**, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela **No. 2024-10006**, de fecha 31 de enero de 2024 proferido por este Despacho Judicial.

En el mismo sentido, tendrá que indicar a este Juzgado que persona es la encargada del cumplimiento del mentado fallo, precisando quien es su superior jerárquico, y si dentro de la entidad existe una dependencia que maneje los asuntos disciplinarios contra sus empleados.

Líbrese comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



*República de Colombia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OFICIO No. 0639.**

Doctora  
**MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE,**  
NUEVA E.P.S  
Ciudad

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**  
EXPEDIENTE : **No. 2024 10002**  
ACCIONANTE : **JOHN PÉREZ RUÍZ**  
ACCIONADO : **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**  
- **NUEVA E.P.S**

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido por este Despacho Judicial fecha 31 de enero de 2024 proferido por este Despacho Judicial, radicado bajo el No. 2024-10002, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, se le requiere para indique a este Juzgado que persona es la encargada del cumplimiento del mentado fallo, precisando quien es su superior jerárquico, y si dentro de la entidad existe una dependencia que maneje los asuntos disciplinarios contra sus empleados.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Anexo: Copia informal del fallo y del auto en mención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0184**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2024-10013</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>ANA ELVIRA PEREZ DE AVILA.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b><u>VINCULADA:</u></b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A</b>

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el apoderado judicial de la señora **ANA ELVIRA PEREZ DE ÁVILA**, quien se identifica con C.C. 1.014.205.218 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró que mediante fallo proferido por el Juzgado 08 Laboral y confirmado por el Tribunal Superior de Barranquilla, el 14 de mayo de 2021, se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la misma y ordenó retornar los aportes al régimen de prima media.

Señaló que elevó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, los días 01 de julio y el 25 de agosto de 2022, siendo estas negadas por cuanto no cumplía con la densidad de semanas requeridas por ley para acceder al derecho.

Que, al evidenciar inconsistencia en sus aportes, requirió ante Porvenir, entidad que informó que había efectuado el traslado de aportes en debida forma ante Colpensiones, sin embargo, la accionante adujo que persisten las inconsistencias, sin que a la fecha se haya procedido con la actualización de la historia laboral, siendo esta la razón por la cual no se le ha reconocido la prestación.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconocer la pensión de vejez, teniendo en cuenta que las cargas administrativas no se le deben trasladar a los afiliados y es obligación de los fondos reconocer la prestación cuando se hayan cumplido los requisitos mínimos.

#### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, se dispuso vincular a la AFP PORVENIR, notificándose en debida forma conforme consta en el archivo 07 del expediente digital.

#### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Esta entidad señaló que la señora **ANA ELVIRA PEREZ DE ÁVILA**, presentó requerimiento para la corrección de la historial laboral mediante oficio 2023\_19102573 del 24 de noviembre de 2023, la cual se encuentra en curso a la fecha.

Adujo que en efecto recibió aportes de la AFP PORVENIR, con valores inexactos motivo por el cual mediante procedimiento mantis o. 0108485 -

anotación (0470973) del 17 de noviembre del 2023, se solicitó la devolución de los aportes y posteriormente, reclamo jurídico mantis 0108485, teniendo en cuenta que la entidad no ha dado cumplimiento.

Indicó que la orden del fallo es una de aquellas que se considera complejas, pues para acatarse, COLPENSIONES debe desarrollar actuaciones administrativas donde no interviene únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de otra entidad, como en este caso resulta la de AFP PORVENIR, razón por la cual no se ha procedido con la corrección de la historia laboral.

Expuesto lo anterior, advirtió que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Respecto de la subsidiaridad indicó que; la acción de tutela resulta improcedente, cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, que en este caso debe ser dirimido ante la jurisdicción de lo ordinario laboral, igualmente que la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de las prestaciones económicas, pues por su naturaleza litigiosa, esta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador.

Igualmente, resaltó que en el presente asunto no se configuró un perjuicio irremediable, concluyendo que se torna improcedente la acción de tutela., solicitando que se deniegue la acción de tutela por improcedente.

**RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Esta entidad guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

### **2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

### **2.2. DE LA INMEDIATEZ**

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

*“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito*

*de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.*

*Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”*

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

*“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el*

*juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:*

*“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación,*

*sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”*

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

### **2.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD**

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

*“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)*”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es*

*promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"*

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante **ANA ELVIRA PEREZ DE ÁVILA**, titular de los derechos fundamentales, a través de su apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad que actualmente administra sus aportes pensionales.

El fundamento de la acción consiste en que la accionante solicitó el 25 de agosto de 2022, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante acto administrativo SUB 326097 del 28 de noviembre de

2022, por cuanto no cumplió la densidad de semanas requeridas para este derecho prestacional.

En este punto debe advertirse que, no se cumple con el requisito de **inmediatez** pues como se advirtió en párrafo anterior, la solicitud de reconocimiento de vejez se negó el **28 de noviembre de 2022**, transcurriendo entre esta data y la interposición de la presente acción, un lapso que supera la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales y consecuentemente hace que pierda el grado de relevancia constitucional que en algún momento pudo tener el caso en concreto, sin que en el escrito de tutela se evidencien las razones para que hubiere transcurrido tanto tiempo de inactividad por parte del accionante para interponer la acción de tutela, ni se justifique un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales.

De otra parte y en cuanto al requisito de subsidiaridad, téngase en cuenta que no se evidencia respecto de la Resolución Número 2022\_12076137, que se haya interpuesto recurso alguno durante el término señalado en el artículo segundo de la aludida resolución, por lo que no se puede pretender que esta especial acción sea el medio adecuado para revivir términos procesales ya fenecidos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección de la historia laboral debe señalarse que el medio pertinente y conducente para perseguir tales pretensiones no es la acción de tutela, pues se recuerda que esta acción es un mecanismo preferente y sumario que busca evitar o contrarrestar la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales, situación que ha quedado claro no se presenta en el caso en concreto, aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables pues, el sólo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

En consecuencia, concluye esta Juzgadora que la protección deprecada por la accionante resulta improcedente, pues como se expuso con anterioridad no se cumplen con los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela, por las razones antes dadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** para actuar como apoderado judicial de la señora **ANA ELVIRA PEREZ DE AVILA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ANA ELVIRA PEREZ DE ÁVILA** identificada con C.C. 1.014.205.218 de Bogotá, quien actuó por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

EG



**Firmado Por:**  
**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945e1e138303cfa14b94939ab54dd63262454510ccd64027351f9430d2068a5**

Documento generado en 08/02/2024 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 185.**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2024-001014</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>RAQUEL PINTO.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.</b>

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **RAQUEL PINTO**, identificada con **C.C. 28.892.026**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante indicó que interpuso derecho de petición el 12 de enero de la presente anualidad, no obstante, a la fecha la Entidad no ha dado respuesta respecto a la ayuda humanitaria, por lo que considera que con este actuar se vulnera el derecho fundamental de petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada, contestar la petición de forma y fondo, además que se cumpla con lo ordenado en la T 025 de 2024.

**TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del

trámite dado a dicha solicitud.

## **RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

Esta entidad señaló que la accionante radicó derecho de petición asignándosele el número 2024-0009144-2 del 15 de enero de 2024, brindándosele respuesta el 1º de febrero siguiente, mediante comunicación enviada a la dirección electrónica informada por la accionante en el acápite de notificaciones, adjuntando comprobante de lo mismo.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la

H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la

inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

### **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a*

*quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante **RAQUEL PINTO** afirmó considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto radicó derecho de petición a la entidad accionada el 15 de enero de 2024, según constancia allegada, sin que a la fecha en que interpuso la presente acción de tutela se le haya dado respuesta.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.  
<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Frente al derecho de petición, debe recordar esta Juzgadora que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para emitir respuesta a una petición es de 15 días siguientes a su recepción.

En este punto, se advierte que la accionante presentó acción de tutela el 02 de febrero de la presente anualidad, fecha para la cual no había fenecido el término de 15 días que señala la norma en cita, si se tiene en cuenta que la petición objeto del presente trámite se presentó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** el 15 de enero de 2024, situación que conduce a denegar el amparo deprecado, como quiera que no se puede acudir precipitadamente a la acción de tutela para imponer a la autoridad pública una respuesta apresurada, sin la verificación de los requisitos legales, como lo es la garantía al debido proceso.

No obstante, a lo anterior, téngase en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta mediante oficio con fecha de radicación 2024-0065650-1 del 01 de febrero de 2024, notificándose a través del correo electrónico [derlyyate662@gmail.com](mailto:derlyyate662@gmail.com) en el que se le indicó:

*“ (...) Al analizar su caso en particular encontramos que Usted cuenta con datos actualizados, por otra parte, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual determinó la entrega de TRES (3) GIROS a favor suyo por concepto de los componentes de alojamiento y alimentación de la atención humanitaria, correspondientes a un año, vigencia de 4 meses cada uno:*

- Primero giro colocado el 07/10/2022 y cobrado el 13/10/2022*
- Segundo giro colocado el 31/03/2023 y cobrado el 19/04/2023*
- Tercero giro colocado el 20/09/2023 y cobrado el 03/10/2023 el cual se encuentra vigente.*

*La decisión fue motivada mediante la Resolución No. 0600120223773473 de 2022 debidamente notificada y en firme.*

En consecuencia, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** al derecho fundamental de petición invocado, pues, en primer lugar, aún no había vencido el término establecido por la ley para que la accionada diera respuesta a su solicitud y, en segundo lugar, la Entidad dio contestación al derecho de petición elevado por la accionante, durante el trámite de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **RAQUEL PINTO** identificada con C.C. 28.892.026, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

EG



Diana Elisset Alvarez Londoño

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ad49fb670a801db20ec9d8441922b5161a68b320e044f1b919ef8e0d3e420**

Documento generado en 08/02/2024 03:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**